



Doctor

GUILLERMO RAÚL BOTTÍA BOHORQUEZ

MAGISTRADO SUSTANCIADOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA QUINTA CIVIL – FAMILIA

Ciudad.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL (SOCIEDAD DE HECHO) DE IRMA DEL CARMEN PERNETT JIMÉNEZ CONTRA LINA MENESES VEGA, RAFAEL MENESES VEGA Y OTROS. (08001315300620190018001. NI. 44037).

ASUNTO: INTERPOSICIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA CONTRA EL AUTO FECHADO AL SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022.

OSCAR JULIÁN OQUENDO VILLACREZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de los demandados **RAFAEL GIOVANNI MENESES VEGA, SILVIA MARGARITA MENESES VEGA** y **FLOR DE MARÍA VEGA SALGAR** (QEPD); encontrándome dentro del término de Ley, mediante el presente escrito me dirijo a usted con el fin de manifestar que **INTERPONGO Y SUSTENTO EL RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA** en contra del auto por medio del cual se resolvió no conceder el recurso de casación interpuesto por los demandados¹, y fechado al seis (6) de diciembre de 2022 y notificado por estado del siete (7) del mismo mes y año.

Asumiendo la vocería y representación de mis poderdantes, a su Despacho, solicito se acojan las siguientes:

I. PETICIONES

- 1. SE REVOQUE EL AUTO POR EL CUAL NO SE CONCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN FECHADO AL SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2022**, dada la indebida apreciación de la cuantía para recurrir en sede del recurso extraordinario, habida cuenta que **sí** hay suficientes elementos que obran en la actuación para determinar el cumplimiento del requisito del interés para recurrir consagrado en el 338 del C. G. P.

¹ Hago claridad sobre este particular asunto, en la medida que en el numeral 1 de la parte resolutive del auto recurrido se establece como si el recurso de casación hubiese sido “formulado por la parte demandante y apelante”, lo cual no concuerda con lo sucedido.

2. Como consecuencia de la petición anterior, **SE EMITA AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN** presentado por el suscrito en nombre y representación de mis poderdantes.
3. En el evento que no se acojan las peticiones anteriores, **A MODO SUBSIDIARIO ELEVO LA SOLICITUD QUE SE SURTA EL TRÁMITE ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ESTO ES, EL CONSAGRADO PARA EL RECURSO DE QUEJA** en aras que se conceda el recurso extraordinario de casación presentado, entre otros, por el suscrito apoderado.

Las peticiones referidas anteriormente, cuentan con sustento en los siguientes:

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Es motivo de inconformidad el contenido del auto por el cual el magistrado sustanciador resolvió "No conceder el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante (sic) y apelante", y menos que esa determinación se sustente que en el estado actual del proceso no se evidencie prueba, o mejor, que no esté probado que el interés económico en debate supere los mil salarios mínimos legales mensuales, cuando la verdad es que existen serios instrumentos procesales y probatorios que sirven para determinar el cumplimiento del requisito que se alega no existe en el sub lite.

Para el cabal entendimiento de este caso claro es tener en cuenta la prueba documental que obra desde el inicio mismo de la actuación, vale decir la que fue aportada por la apoderada de la parte actora con el fin de determinar no solo la cuantía del proceso y con ello la competencia del Juez a conocer del asunto, sino y en mayor medida la que tenía como fin la legitimación en la solicitud, decreto y práctica de las medidas cautelares respecto de los bienes que se decía formaban parte de la sociedad cuya declaración se pretendía.

Por el motivo anterior es que la misma apoderada de la demandante al hacer la relación de los bienes muebles, inmuebles y acciones lo hizo allegando la "prueba documental" que le servía de soporte, tanto así que incluso fue impresa esa determinación al redactar el hecho décimo séptimo de la demanda cuya lectura recomendamos para los efectos del presente recurso, y que en torno a los inmuebles lo dividió en dos (2) literales en donde se hizo una relación que a final de cuentas comportan un total de ocho (8) bienes cuyo valor fue extraído del valor catastral incrementado para lograr la determinación del valor comercial, y es así como sobre este tipo de bienes la misma Dra. DORIS ELENA GÓMEZ AGUIRRE, fijó el valor en la suma de mil doscientos millones de pesos (\$1.200'000.000.ºº).

Amén de lo anterior, desde este mismo inicio se tiene que no le asiste la razón al Magistrado Sustanciador para alegar que no se cumple

con la cuantía para determinar la procedencia de la concesión del recurso extraordinario de casación, pero bien se reitera y repite que esa fijación de la cuantía la trae la misma demanda y soportada con los documentos que dan cuenta de ello tales como son los certificados de libertad y tradición respecto de los bienes inmuebles que son sobre los que nos venimos expresando, y que ya obran en el proceso como prueba documental entre los folios 89 a 119 del cuaderno principal de este proceso, lo que al rompe sirve para llegar a una primera conclusión que hace procedente y oportuno el presente recurso ordinario, y es que **si existe prueba documental** que de buena cuenta del valor de los bienes inmuebles que forman parte del interés económico objeto de debate, y que su valoración se determina del contenido mismo del documento público.

Además, al rompe se determina y evidencia que el valor de los solos bienes inmuebles superan el valor establecido en el artículo 338 procesal, en tanto y en cuanto a que la norma establece una cuantía que debe superar los mil salarios mínimos, y en este caso los inmuebles corresponden a mil doscientos salarios mínimos, luego de entrada se cumple el único requisito que se alega no se cumple: así pues, sin más ni más el recurso de casación debe ser concedido como consecuencia y efecto de la revocatoria de la providencia impugnada en ejercicio del recurso de reposición.

Para evitar la controversia respecto a que no se deba revocar el auto por no estar demostrada la cuantía, hemos de proseguir con el uso de la misma herramienta presentada por la apoderada de la accionante constituida por la demanda y el aporte de las pruebas documentales que hizo en su momento inicial, y es cuando nos referimos a los bienes muebles que fueron debidamente cuantificados en el numeral 2 del hecho décimo séptimo de la demanda y determinados en una suma de mil doscientos millones de pesos (\$1.200'000.000.º), los cuales fueron objeto de una expresión que la apoderada hizo en ejercicio del derecho que le asiste como consecuencia del poder a ella conferido, y sin más que decir se constituye en un medio de prueba, habida cuenta dos (2) razones de tipo procesal independientes pero complementarias a saber que nos dan la razón: *una*, porque toda manifestación del apoderado tiene efectos de confesión, entre otros casos, al formular la demanda que es precisamente el acto procesal que venimos estudiando, luego la confesión así realizada en torno a la cuantía tiene efectos demostrativos y con ello base de determinación no solo de la cuantía del proceso sino de la casación en los eventos que se deba determinar el interés del artículo 338 del C.G.P.

Y la *segunda* conclusión es porque sobre ese particular componente de declaración del valor no fue objetado por parte de los demandados, luego vinculante se torna en sede probatoria para la fijación del valor de los bienes y con ello del interés para recurrir, entonces es obligatorio el asumir esa valoración para atender la procedencia de la concesión del recurso extraordinario de casación. Estos bienes muebles los determino en una suma de mil doscientos millones de pesos (\$1.200'000.000.º)², lo que hace ver, una vez más,

² Folio 3 de la demanda, o 5 del expediente.

que con este solo componente se cumple con la cuantía para hacer viable el recurso extraordinario de casación, y si a este le sumamos el valor de los bienes inmuebles ya la cuantía supera en creces el interés para recurrir dado que la misma arroja una cuantía de dos mil cuatrocientos millones de pesos (\$2.400'000. 000.ºº), y con ello procedente y oportuno el recurso de reposición, y en consecuencia directa la concesión del extraordinario de casación.

Ahora bien, se tiene como prueba documental del valor de las acciones los documentos traídos, aportados e incorporados al proceso a instancia de parte (demandante), y donde se determina que las acciones con que contaba el causante en empresas como Sobusa S.A.³, Socodis S.A.⁴, Ecopetrol⁵ e Isagen⁶ ascienden a la suma de cien millones de pesos (\$100'000.000.ºº), los que agregados con la cuantía de los bienes inmuebles y muebles se logra ascender a una cuantía de dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500'000.000.ºº), y con ello superar en un ciento cincuenta por ciento (150%) la cuantía para concurrir en casación consagrado en el tantas veces enunciado artículo 338 del C.G.P.

Finalmente, y no menos importante es la relación y declaración de los buses que se encontraban afiliados a la empresa Sobusa S.A., que en su declaración la apoderada de la demandante les otorgó un valor de mil cien millones de pesos (\$1.100'000.000.ºº), lo cual es importante aclarar que no solo se debe tener en cuenta el valor del vehículo como parece exigir el magistrado en el auto atacado, sino que tratándose de vehículos de servicio público el permiso o licencia para funcionar en ese carácter tiene un valor de importante apreciación, pues no todo vehículo puede prestar el servicio público, de ahí que en la demanda se impuso el valor bajo la misma modalidad que se adujo renglones arriba, esto es, bajo una figura de juramento lo cual releva de cualquier alegación, y más cuando esa valoración no fue objeto de oposición por parte de los demandados, luego oponible no solo para los sujetos procesales sino incluso para la judicatura y con ello se concluye que estamos de cara ante una cuantía no inferior a los tres mil seiscientos millones de pesos (\$3.600'000.000.ºº), que evidencia el cumplimiento de la cuantía como determinante para la fijación del interés para recurrir, y con ello hacer procedente la revocatoria solicitada del auto del seis (6) de diciembre del presente año.

Y es que una de las consecuencias que se derivan del contenido de la demanda es la vinculatoriedad tanto para las partes como para la judicatura, y en especial el relacionado con la cuantía al tratarse de uno de los requisitos infalibles de la demanda en un todo de acuerdo con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, y más cuando la misma se encuentra cubierta por la prueba que la misma actora allego con fines de incorporación al proceso por intermedio de su apoderada, y además porque a lo largo de la práctica probatoria la misma actora por intermedio de uno de los

³ Folio 75 del expediente, traído como prueba documental en la demanda.

⁴ Folio 83 del expediente, traído como prueba documental en la demanda.

⁵ Folio 85 del expediente, traído como prueba documental en la demanda.

⁶ Folio 87 del expediente, traído como prueba documental en la demanda.

testigos ofrecidos hizo la entrega de una relación detallada de los bienes y sus rendimientos, lo que sirve para declarar que en este caso no solo hay abundancia probatoria dada la existencia de múltiples pruebas, sino que son de diversa naturaleza (documental, testimonial y confesión) lo que hace ver que la suficiencia demostrativa de la calidad, cantidad y cuantía de los bienes cuya pretensión irradia la declaración de la sociedad de hecho es muy superior a los mil salarios mínimos que exige el estatuto procesal para hacer procedente la concesión del recurso extraordinario de casación, sin que pueda alegarse que se requiera prueba de parte de quien deprecia el recurso, puesto que eso ni lo dice la norma ni lo exige la experiencia judicial ni la doctrina, luego el uso de las herramientas entregadas por una de las partes es viable en sede del fin perseguido con el presente memorial.

Así pues, planteada la controversia en torno al auto recurrido en lo relativo a negar la concesión del recurso extraordinario de casación y demostrada su falta de carga argumentativa que le sirva de soporte puesto que en el expediente si obran las pruebas que sirven para determinar el cumplimiento del requisito del interés para recurrir, es que abre el paso para que se declare la procedencia y oportunidad del presente recurso ordinario, y en ese sentido se revoque la providencia atacada en un todo de acuerdo con las peticiones y la carga argumentativa expuesta en el presente documento, y que en el hipotético evento de no ser acogida esta petición principal, reitero la solicitud de acogimiento de la petición subsidiaria para el trámite del recurso de súplica para los mismos efectos revocatorios de la providencia atacada.

En los anteriores términos dejo presentado y sustentado el recurso ordinario de reposición y en subsidio el de queja en contra del auto del pasado seis (6) de diciembre del presente año, reiterado una vez más que acojan las peticiones relacionadas al inicio de este memorial y se tengan como pruebas las traídas a colación a lo largo de este escrito y contenidos en la actuación procesal en referencia.

Del Señor Magistrado Sustanciador, respetuosamente,



OSCAR JULIÁN OQUENDO VILLACREZ

C. C. Nro. 87'714.430 de Ipiales (Nariño).

T. P. Nro. 91. 853 del C. S. de la J.

ojovilla@hotmail.com